



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Veintiocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	064
Radicado:	76001311001220180038900
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Solicitantes:	VICTOR ROBERT RODRIGUEZ PERLAZA
Causante:	MARLENY VASQUEZ HINESTROZA
Tema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para el trámite SUCESION INTESTADA de la causante MARLENY VASQUEZ HINESTROZA, fallecida el 03 de abril de 2018, procede el Despacho mediante sentencia, a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por la partidora asignada, acorde lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 30 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó el señor VICTOR ROBERT RODRIGUEZ PERLAZA representante legal de los en ese entonces, de los menores VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VASQUEZ y JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VASQUEZ, en calidad de hijos de la causante, la sucesión intestada de la señora MARLENY VASQUEZ HINESTROZA, fallecida el 03 de agosto de 2018, y solicitó se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconociera a sus herederos en calidad de hijos.

II.- ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARLENY VASQUEZ HINESTROZA, se reconoció a VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VASQUEZ y JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VASQUEZ en calidad de hijos legítimos de la causante, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó el emplazamiento que dispone el artículo 490 del CGP, e informar a la DIAN para lo pertinente.

Se realizó debidamente, el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P.

Se convocó a la audiencia para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a efecto el 30 de julio de 2019, oportunidad en que fue aprobada de conformidad con el contenido del artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición, se designó terma de partidores acorde con los ordenamientos contemplados en los artículos 501 y 507 del CGP, y se ordenó oficiar a la DIAN tal como lo precisa el

artículo 844 del Estatuto Tributario y al Municipio de Cali, entidades que expidieron los respectivos paz y salvos.

Por alcanzar la mayoría de edad los herederos en calidad de hijos, y aportar el correspondiente poder a la profesional del derecho, se reconoció personería para su representación, mediante auto del 1/08/2021.

El 11 de febrero de 2021, se presentó el trabajo ajustado a las reglas propias del mismo y a los inventarios y avalúos, y se corrió el respectivo traslado por auto del 10/03/2022, sin pronunciamiento alguno de parte de los interesados.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, dado que el último domicilio de la causante se hallaba radicado en Cali, Valle del Cauca, por lo tanto, hay lugar a desatar la instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El deceso de la señora MARLENY VASQUEZ HINESTROZA ocurrió el 03 de agosto de 2018 como aparece plenamente demostrado con el correspondiente registro civil de defunción expedido por la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil. 2

Aparece igualmente acreditada la calidad de herederos de los señores VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VASQUEZ y JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VASQUEZ.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título I Capítulo I, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en las leyes 1ª de 1976 y 29 de 1982.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, presentado por la partidora designada, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P., por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: SE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante MARLENY VASQUEZ HINESTROZA, quien se identificaba con la cédula número 34.678.039 por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 509 del CGP, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Activo bruto de la sucesión	\$330.967.000,00
Pasivo de la sucesión	\$10.000.000,00
Total activo liquido de la sucesión	\$320.967.000,00

ACTIVO

HIJUELA	CÉDULA	ACTIVO Y PORCENTAJE	VALOR DE LA ADJUDICACIÓN
VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VASQUEZ	1.193.233.031	*El 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de M.I. 370-23770. *El 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de M.I. 126-4420. *El 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de M.I. 126-5603	\$165.483.500,00
JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VASQUEZ	1.193.233.041	*El 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de M.I. 370-23770. *El 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de M.I. 126-4420. *El 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de M.I. 126-5603	\$165.483.500,00
TOTAL		100%	\$330.967.000,00

3

PASIVO

HIJUELA	CÉDULA	PASIVO Y PORCENTAJE	VALOR DE LA ADJUDICACIÓN
VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VASQUEZ	1.193.233.031	El 50% del crédito Nro. 105207478 del Banco GNB SUDAMERIS S.A.	\$5.000.000,00
JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VASQUEZ	1.193.233.041	El 50% del crédito Nro. 105207478 del Banco GNB SUDAMERIS S.A.	\$5.000.000,00
TOTAL		100%	\$10.000.000,00

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-23770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en los folios de matrículas inmobiliarias números 126-4420 y 126-5603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, Cauca, para lo cual se expedirán copias auténticas a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

4

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45449ffc0870e42eefea0949cf468ea923d066b2c0fc505dffea210c4033cd2**

Documento generado en 28/04/2022 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>